Boletin Webloc SIGNO THE OFFICIAL



FRANQUEO CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 2 - 1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del FOLETIN por conducto del Sr. Gebernador de la provincia

Immediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETI. dispondrán que se deje un ejemplar en el ritio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . 140 ptas, al ano: 80 semestre y 50 trimestre Provincia Edictos v anuncios. Duea o iracción . Id. Juzgados Municipales o Comarcales Id. Id. de Paz

Id. Particulares, Sociedades y financieros. (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los dias excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtenes otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales

La unidad de criterio en cuanto a los fines y la coordinación de medios para alcanzarlos, son principios indispensables de una eficaz política nacional de la saluz, que ha de iniciarse desde la fase de planeamiento, ajustada a las directrices previamente fijadas en un proceso de relaciones continuas, entre las Instituciones o Dependencias Hospitalarias y el Centro coordinador, cuyas funciones requieren la existencia de un Organismo colegiado de estudio, asesoramiento o resolución.

En la realidad legislativa de otros países, según su tradición o doctrinas políticas, se advierten dos tendencias opuestas en la ordenación sanitaria: una integración total en el Estado de los Servicios de la Salud, o el respeto a · la gestión de distintos servicios o Instituciones que intervienen en la acción sanitaria, si bien constituyendo un conjunto armónico, mediante un plan coordinador para habilitar es ablecimientos que aseguren, con determinadas preferencias, análogo nivel asistencial.

El correspondien e plan nacional de acción sanitaria y social, inherente a la segunda de las tendencias expuestas, requiere, en general una gran flexibilidad para comprender y asociar las iniciativas, fórmulas y medios más Variados de realización; un desarrollo atemperado a razones de urgencia y disponibilidad de los medios de financiación; una distribución geográfica conforme a la localización de las necesidades; un orden entre las Instituciones, según su carácter ámbito y especialidades; unas normas básicas para su más eficiente régimen u organización, y una función tu-

telar que vale por la vigencia, siempre actualizada, del plan en cuestión.

Ya la base única del título preliminar de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al reconocer determinadas responsabilidades y competencias para alcanzar los fines de las funciones públicas sanitarias a las Corporaciones públicas, Organismos para estatales y del Movimiento, y aún Entidades particulares, dispone que ello tendrá lugar bajo la ordenación inspección, vigilancia y estímulo de los Organismos sanitarios dependientes del Estado. Y la base primera de dicha Ley atribuye tales funciones sanitarias al Ministerio de la Gobernación, asistido por la Dirección General de Sanidad.

Pero si en el ejercicio de estas prerrogativas de soberanía del Estado en materia sanitaria alcanzó especial importancia cuanto se refiere a la instalación y régimen de Establecimientos hospitalarios, cuyo concepto, fines y características habían de resultar afectados tanto por imperativos de los postulados de cristiana hermandad, que recogen nuestras Leyes Fundamentales, como, más en concreto, por la política de Seguridad Social, que tan dilecta atención merece al Régimen, vienen así aquellos Centros alcanzando en el país un progesivo indice de adecuación a las exigencias del número y calidad que requiere la asistencia médico-clínica en todo el ámbito nacional.

El funcionamiento de las Juntas Provinciales y Central de Coordinación Sanitaria y Hospitales, según las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, catorce de mayo del siguiente año y doce de agosto de mil novecientos sesenta, permitió conocer toda la amplitud del problema, como asimismo una inicial recogida de datos para ulteriores trabajos.

Con la garantía de acierto que ofrecen aquellas actuaciones procedentes se considera llegado el momento de establecer, por norma de rango similar a la citada Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro—de la que vendrá a ser necesario complemento—un régimen racional que es inexcusable, considerada la repercusión en la economía nacional del costo de edificios e instalaciones, que deben justificarse por el efectivo beneficio y utilidad que reporten para la población española; sin que ello pueda demorarse, habida cuenta del rápido avance de la evolución social que viene operándose en nuestro país y el perfeccionamiento y complejidad alcanzados por la clínica-médica.

A tales principios y premisas responde que se consideren los Hospitales como centros de asistencia, con el más amplio sentido de las distintas fases o clases de medicina inclusive la formación del personal o la investigación científica, y desde luego abiertos para toda la población, sin perjuicro de limitaciones derivadas de prioridades determinadas por su destino o de su ámbito y especialidad.

El logro de tan necesaria ampli ud asistencial de todas las Instituciones hospitalarias aconseja la elaboración del catálogo de las mismas o Red Hospitalaria Nacional, que describiendo y clasificando, según sus particularidades los efectivos asistenciales médicos de la Nación, sirva de base a la aprobación del estado general de necesidades hospitalarias, tanto presentes como fuluras, de manera que en cada comarca, en particular y en la Nación, en general, queden cubiertas perfectamente aquellas atenciones.

Igualmente se hace preciso a los citados fines de erminar, en el sentido que lo hace el artículo sép.imo del texto normativo, las funciones de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, excepcionalmente en cuanto afecte a las inversiones para tales Establecimientos, fórmulas de cooperación, conciertos o convenios y bases generales que garanticen su homogéneo nivel asistencial. Tal Comisión, por hallarse atribuída al Ministerio de la Gobernación la propuesta o ejercicio de aquellas prerrogativas estatales en materia sanitaria, es lógico que sea presidida por el titular de dicho Departamento, y que desde luego, en la misma existan representaciones de los demás Organismos interesados, vinculándose su Secretaría, en razón a la naturaleza de su cometido, a la Dirección General de Sanidad.

Por lo demás, expresamente se dispone que los Establecimientos Sanitarios seguirán bajo la titularidad y regencia de las Entidades y Organismos que la ostentan actualmente, fijándose para sufragar sus gastos razonables normas y criterios, como asimismo la previsión de que el Estado coopere a la ordenación hospitalaria por razones justificadas de tutela o urgencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

Dispongo:

Artículo primero.—Son hospitales, cualquiera que sea la denominación que ostenten, los establecimien os destinados a proporcionar una asistencia médico-clínica, sin perjuicio de que pueda realizarse en ellos, además, en la medida que se estime conveniente,

medicina preventiva y de recuperación, y tratamiento ambulatorio.

Los hospitales son también Centros de formación del personal técnico y sanitario y de investigación científica, siempre que reúnan las condiciones adecuadas a tales fines, que lo consientan el carácter y finalidad de cada Institución, y que se establezca la debida coordinación con los Centros docentes oficiales.

Artículo segundo.—Los hospitales serán abiertos en relación con todos los enfermos, cualquiera que sea su condición social y económica, a los que asistirán los Médicos del establecimiento.

En todo caso se respetarán las prioridades determinadas por el destino, ámbito y carácter de cada hospital.

Cuando se trate de enfermos acogidos a un régimen legal o contractual de asistencia hospitalaria, los hospitales serán igualmente abiertos en cuanto a los mismos y a los Médicos que legal o estatutariamente hayan de prestarles asistencia, si bien todo ello se entiende supeditado a los concierlos o convenios que se establezcan.

Artículo tercero.—Esta Ley es aplicable a los hospitales del Estado y sus organismos autónomos los de la Seguridad Social los de la Organización Sindical, los de las Corporaciones Locales y los sometidos al protectorado del Estado. En estos últimos quedará siempre a salvo la voluntad fundacional den ro de los límites que se señalan en el párrafo tercero.

En los hospitales de la Iglesia esta Ley será aplicable solamente en cuan o a catalogación, inspección sanitaria de locales y suficiencia de medios terapéuticos, salvando su autonomía en todo cuanto sea materia concorda oria.

Los hoscitales pertenecientes a Organismos e Instituciones de carác er privado se regirán por esta Ley, en cuanto a catalogación, condiciones mínimas de los servicios de inspección y régimen sanitario, pudiendo llegar hasta ordenar su cierre si no se someen a las condiciones mínimas exigibles.

Artículo cuarto.—Por consecuenc'a de lo determinado en los artículos precedentes, todos los hospitales, independientemente del Organismo a quien corresponda su titularidad y regencia, constituirán la Red Hospitalaria Nacional. Su aprobación corresponderá al Gobierno y en ella se catalogarán los hospitales, en ra-

zón a les siguientes metivos: Por sus funciones, en generales y especiales; per su ámbito, en nacionales, regionales, provinciales; por su nivel asistencial se tendrán en cuenta las exigencias de una hospitalización adecuada atendidas las características del local, instalación, personal y material, y por su carácter patrimonial según sea el Organismo, la Entidad o persona a quien corresponda o pertenezcan.

Artículo quinto.—La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria someterá a la aprobación del Gobierno el estado general de necesidades hospitalarias de la nación, operando para ello de modo que cada demarcación territorial que al efecto se señale cuente con los posibles precisos para atender plenamente las necesidades de su población, teniendo en cuenta la distribución y morbilidad de la misma así como las prioridades y destino de los Centros hospitalarios.

Artículo sexto.—El estado general de necesidades hospitalarias aprobado por el Gobierno según el artículo anterior será la base para elaborar cualquier plan de construcciones hospitalarias.

Igualmente, las autorizaciones de construcción, ampliación, trans formación o desafectación de los hospitales en lo sucesivo, habrán de ajustarse necesariamente al estado general de necesidades.

Artículo séptimo.—Aparte de las misiones a que hacen referencia los artículos anteriores, la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria ejercerá las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios precisos para tener siempre actualizada la catalogación a que se refiere el artículo cuarto.
- b) Conocer e informar, y en su caso elevar al Gobierno, los planes de construcciones hospitalarias a realizar por las Entidades u Organismos correspondientes.
- c) Autorizar o promover los proyectos de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales, elevándose a acuerdo de la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales, en caso de discrepancia en el seno de la Comisión.

Los Proyectos de ampliación y transformación cuyos presupuestos no rebasen la cuantía que reglamentariamente se determine, podrán ser autorizados por la Comisión provincial de Coordinación Hospitalaria correspondiente.

d) Velar por la necesaria coordinación fomentando y aprobando, tanto las fórmulas de cooperación entre las Entidades interesadas, según sus necesidades y medios, como los conciertos o convenios que procedan entre los Organismos o Entidades asistenciales, en cuanto al uso de los Establecimientos hospitalarios afectados por la presente Ley.

Se elevarán al Gobierno las pertinentes propuestas sobre tales cooperaciones o conciertos, cuando no se hubiere llegado a satisfactorio acuerdo.

- e) Estudiar y proponer al Gobierno para su aprobación las bases a que deben atemperarse las condiciones mínimas de los servicios y plantillas de los Establecimientos hospitalarios y las normas generales del régimen y funcionamiento de las diversas Instituciones para el cumplimiento de sus fines, para cuyo previo estudio será oída la representación correspondiente del organismo rector y cuerpo médico de la entidad hospitalaria afectada.
- f) Proponer al Gobierno las condiciones del régimen de tutela a que debe someterse la gestión de los hospitales que se atemperen en su organización y funcionamiento a las disposiciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.
- g) Favorecer y difundir los estudios e investigaciones en materia de instalaciones, equipos, trabajo y funcionamiento de los hospitales, como asimismo promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de aquéllos.
- h) Informar la inversión de los fondos de los presupuestos generales del Estado, destinados a obras, reformas, ampliaciones o construcciones hospitalarias a efectos de lo previsto en los apartados b) y c).

Artículo octavo. — La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, presidida por el Ministro de la Gobernación, se integrará con tres representantes por cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Educación Nacional, de Trabajo y Secretaría General del Movimiento con la Organización Sindical. Al menos cuatro de los representantes indicados deberán ser Médicos con experiencia hospitalaria.

El Presidente podrá acordar que participen en determinados trabajos de la Comisión aquellas otras personas que se consideren útiles para los fines de la misma o representaciones de las Corporaciones

Locales u otras Entidades interesadas .

La Secretaría de la Comisión Central será el órgano técnico de la misma. La Dirección General de Sanidad le facilitará los medios personales y materiales necesarios para su constitución y funcionamiento, contando, asimismo, con el personal colaborador que la Comisión acuerde, especialmente de las Entidades representadas en la misma.

Artículo noveno.—La inspección y el régimen disciplinario de cada hospital corresponde a la respectiva Entidad gestora. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrá nombrar, cuando lo considere necesario. Delegaciones Inspectoras para informarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de aquellas funciones que son propias de la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios de la Dirección General de Sanidad.

Las Entidades rectoras de los hospitales comunicarán trimestralmente a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves cometidas por el personal facultativo y auxiliar sanitario de los mismos, así como los méritos destacados de su labor hospitalaria.

Artículo diez. — En cada hospital existirá un Director-médico designado entre los de la plantilla; sin embargo, en los hospitales generales de categoría provincial o superior con más de doscientas camas y en aquellos otros que la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria lo determine, se nombrará un Gerente capacitado conforme a lo previsto en la letra g) del artículo séptimo. Ello sin perjuicio de las modalidades aconsejables para hospitales que permitan fórmulas más simples de dirección o que la Comisión considere a propuesta de la Institución hospitalaria inttresada. Cuando los Gerentes sean médicos, no podrán ejercer función asistencial de carácter permanente en los establecimientos a su cargo.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, establecerá las circunstancias en las que el personal de plantilla de los hospitales deberá considerarse incompatible con otros puestos de servicio hospitalario.

En los hospitales con más de doscientas camas y en aquellos otros que determine la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrán existir, para sus propias necesidades, servicios de farmacia en la forma y condiciones que se señale por el Ministro de la Gobernación.

Artículo once. — Los gastos ocasionados por la asistencia prestada a los enfermos en los hospitales correrán a cargo de las entidades o personas que, por razón de disposiciones legales o de contratos, tengan tal obligación.

Los enfermos o sus representantes legales sólo vendrán obligados a satisfacerlos cuando, no existiendo otra entidad obligada al pago, tengan una capacidad económica que será fijada reglamentariamente.

La situación económica de este régimen repercutirá sobre el personal facultativo en la medida correspondiente a su labor asistencial.

Artículo doce. — Las Entidades de la Seguridad Social sufragarán los costos de la asistencia hospitalaria de sus beneficiarios en las instituciones sanitarias que mantengan cuando estos gastos se ocasionen como consecuencia de riesgos cubiertos por las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando la asistencia de sus beneficiarios se produzca en instituciones sanitarias distintas, la Seguridad Social habrá de reintegrar los gastos, siempre que las hospitalizaciones se realicen de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo trece. — Los gastos o porcentajes de los mismos originados por la asistencia hospitalaria en la cuantía y proporción no cubiertos por consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, recaerán subsidiariamente en el Estado.

Artículo catorce. — El Estado consignará en sus Presupuestos generales un crédito anual para coadyuvar a los fines de esta Ley y de modo especial a favorecer las necesidades hospitalarias más urgentes mediante la concesión, en su caso, de subvenciones con las modalidades que se determinen.

Disposición adicional

Los Hospitales Militares están fuera del ámbito de esta Ley, salvo en la catalogación de las camas hospitalarias de la nación o el establecimiento de concierto por las Fuerzas Armadas con los Hospitales Civiles.

Disposición transitora

Mientras no se encuentre con-

feccionado y aprobado el Plan de construcciones hospitalarias de la nación, las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones o desafectaciones de los hospitales actualmente existentes se realizarán previa aprobación de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

Dado en el Palacio de El Pardo, a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco Franco
(B. O. del E. de 23-VII-62)

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1830/1962, de 5 de julio, por el que se regula la actividad de los economatos.

Los economatos fueron creados en circunstancias críticas del abastecimiento público como un expediente cuyo objeto no era sólo el de abaratar los precios de los artículos comunes de consumo, sino incluso el de proveerse de estos artículos que entonces eran escasos y difíciles de adquirir. Por tante, su actuación se ceñía a los productos básicos y no se pensaba que, pasadas las circunstancias que mo ivaron su creación, podrían derivar en buena parte hacia la venta de artículos de otra índole, incluso los considerados de lujo. Semejante cambio se debió a la afortunada modificación de la coyuntura económica del país. Los artículos básicos de la alimentación y del vestido llegaron a ser abundantes, y más tarde, a partir del año mil novecienos cincuenta y nueve, puesto en marcha el plan de es abilización los márgenes comerciales se redujeron y se mantienen dentro de límites razonables.

En tales condiciones se hizo práctica frecuente en los economatos la de dedicar buena parte de su actividad y de sus recursos a la venta de artículos de consumo, de vestido y de uso de precio elevado.

Algo semejante acon eció en lo que se refiere al artículo de los beneficiarios de los economatos. En su primera fase, dada la escasez de artículos ordinarios de consumo, fueron concebidos como un privilegio cuyos beneficios no debían ser extendidos a personas ajenas. Esta actitud se percibe en las normas de creación de los economatos en aquella época, que cuidan de especificar con detalle quiénes podrán obtener las ventajas que proporcionan tales establecimientos. Posteriormente establecimientos. Posteriormente establecimientos.

te cuidado hubo de relajarse en la práctica, aun cuando subsistieran las mismas determinaciones precisas para confeccionar los censos de beneficiarios. Pero de hecho los economatos propendieron a abrirse de un modo u otro al acceso de compradores diferentes de los que constan en sus listas o censos.

La preocupación por limitar estas actividades, que excedan del ámbito propio de los economatos se advierte en la reglamentación dictada por el Ministro de Trabajo para los de tipo laboral en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta. y ocho, en cuya exposición de motivos se dice lo siguiente..... "pero al presentarse en el mercado los economatos pueden afectar a legítimos intereses comerciales que el Estado no olvida en tanto cumplan la misión que en una comunidad bien organizada les corresponde. Ello obliga a precisar los términos de su actuación de suerte que se limiten a evitar la especulación y a contener el desbordamiento de precios en artículos esenciales para el trabajador y su familia."

Es cierto, sin embargo, que el Poder público debe atender a la función social que dichos establecimientos realizan. Pero esta función social se cumple con la venta por parte de los economa os de los artículos llamados básicos es decir, comunes de carácter alimenticio y los de vestido y uso profesional o doméstico corrientes.

Con objeto de atender a estos diversos fines e in ereses, de scuerdo con la propuesta de la Comisión Internacional designada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta; y con la del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Dispongo:

Artículo primero.—En tanto prevalezcan las presentes circunsancias económicas y sociales subsistirán los economatos laborales creados al amparo del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del quince de abril), los de carácter militar que se rigen por disposiciones específicas de los correspondientes Ministerios como extendientes Ministerios como exten-

sión de sus servicios y los de las Fuerzas Armadas dependientes del Miniterio de la Gorbernación.

Los demás economatos deberán ser disueltos o convertidos en cooperativas al amparo de la Ley que regula esta clase de entidades en el plazo de seis meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto, o en el término que para cada caso, si circunstancias especiales lo exigen, determine el Ministro de Comercio conforme al artículo noveno.

Artículo segundo.—Se prohibe a los economatos toda forma de propaganda o publicidad dirigida a sectores ajenos a sus beneficiarios legales, incluyendo la ostentación de escaparates o cualquier o ra forma de exhibición dirigida al exterior.

Por tanto, la única propaganda de los economatos consistirá en la comunicación directa con sus beneficiarios por medio de boletines o circulares, sin más constancia que el nombre del producto y su precio, con el fin de dar-les la información necesaria a los fines propios del establecimiento.

Artículo tercero.—Unicamente pueden hacer uso de los servicios de los economatos el titular de la tarjeta y los familiares y personas que convivan con él y estén a su cargo.

Son titulares de las tarjelas los que en la actualidad definen como ales las disposiciones vigentes por las que se rigen los respectivos economatos.

Cada dos años, los economatos procederán a revisar sus censos de titulares y beneficiarios y se emitirán nuevas tarjelas de color distinto del que tuvieren dichos documentos en los períodos anteriores.

Ar ículo cuarto.—Es obligatotio, por parte de los gerentes, directores u otras personas a cuyo cargo es é la administración de los economatos, ordenar y disponer lo necesario para que se exija la tarjeta correspondiente a todo el que entre en dichos establecimientos con fines de compra.

La cesión de la tarjeta por parte de un tilular a persona que no tenga derecho a hacer uso de los servicios del economato, será sancionada con la anulación del citado documento y pérdida consiguiente de los beneficios del economato por un período no inferior a cinco años. La reincidencia llevará aparejada la baja total y sin rehabilitación del titular que hubiera incurrido en esta transgresión. Artículo quinto.—Toda venta que se efectúe en los economatos de mercancías u objetos cuyo valor unitario sea superior a doscientas cincuenta pesetas, deberá producir una factura, sin perjuicio de que sea exigible por otro concepto, en la que conste el nombre del beneficiario que hubiera efectuado la compra y número de la tarjeta que ampare la operación.

Estas facturas, numeradas, tendrán una matriz o duplicado en donde se reproduzcan los mismos extremos que en el documento principal, con el fin de llevar a cabo las comprobaciones necesarias para vigilar la cuantía y las modalidades de las compras efecuadas por los titulares y beneficiarios.

Artículo sexto.—Las facultades de venta atribuídas a los economatos laborales por el artículo catorce del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del quince de abril) se entenderán sometidas a autorización previa de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de acuerdo con la Dirección General de Comercio Interior, ajustándose al mismo procedimiento establecido para la ampliación de las listas de productos que pueden vender los economatos.

Artículo séptimo.—Ningún economato laboral, sea cual fuere su fecha de constitución, podrá vender otros artículos diferentes de los de carácter básico a que se refiere el artículo trece del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho ("Boletín Oficial del Estado" del quince de abril) salvo las autorizaciones que se les hubieran concedido o que se les concedan, para ampliar sus listas de productos en venta, conforme a las previsiones y reglas del propio artículo trece de dicho Decreto.

Los artículos que pueden vender los economatos de las Fuerzas Armadas se determinarán por los Ministerios respectivos.

Artículo octavo.—Los economatos están sujetos a las contribuciones e impuestos públicos de cualquier clase y cualquiera que sea la entidad que realice su exación y en especial, cuantos recaiçan sobre las mercancías u objetos vandidos o puestos a la venta, sin más exenciones que las que hubieran sido expresa y formalmente concedidas conforme a la Ley. Igualmente están sujetos los eco-

nomatos a las normas que regulan el comercio y a las jurisdicciones encargadas de aplicarlas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y al de Comercio para dictar las disposiciones que se juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Los Ministerios del Ejército, de Marina, de la Gobernación, del Aire y de Trabajo, previo informe del de Comercio, promulgarán las normas precisas para ajustar a las anteriormente establecidas sus respectivos economatos, subsistentes de acuerdo con lo que dispone el artículo primero.

Artículo décimo.—Quedan derogadas las disposiciones que se
opongan al presente Decreto y, en
especial, el párrafo segundo del
artículo veintiuno del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta
y ocho ("Boletín Oficial del Estado" de diecisiete de mayo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco Franco

El Ministro de Comercio.—Alberto Ullastres Calvo.

(B. O. del E. 24-VII-1962)

ADMINISTRACION DE IUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

EDICTO

Hago saber: Que en este Juzgado de Primera Instancia número uno de Gijón, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de doña Carmen Antonia Fernández Fernández, hija de Fructuoso y Rosa o Rosalía, nacida en Gijón el 16 de julio de 1886, y de don Alvaro Fernández Fernández, hijo de Fructuoso y Generosa, nacido en Gijón el 13 de abril de 1903, los cuales se ausentaron para América en los años 1906 y 1913, desde su domicilio de Serín, no habiéndose tenido noticias de la primera desde 1920 y del segundo desde su marcha.

Se da conocimiento de la existencia del expediente a los fines legales pertinentes.

Y para su publicación en el BO-LETIN OFICIAL de la provincia, por dos veces consecutivas, con intervalo de quince días, expido el presente en Gijón, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Magistrado Juez.—El Secretario.

2-2

DE OVIEDO

Cédula de requerimiento

El señor Juez de Instrucción número uno, de Oviedo, para cumplir la ejecutoria del sumario número 318 de 1959, seguido por imprudencia, contra Abilio Martínez Manso, acordó se requiera en legal forma y a medio de la presente, al responsable civil subsidiario, Lucio Requejo Paredes, actualmente ausente en Francia, en paradero ignorado, para que en el término de ocho días haga efectivas en este Juzgado las indemnizaciones declaradas en la sentencia a favor de los herederos de Angeles Fernández, en cuantía de otras setenta y cinco mil pesetas, previniéndole que si no lo verifica se procederá por la vía de apremio contra el camión que le ha sido embargado, matrícula SG-1293.

Oviedo, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Luis Riera.

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción número uno de Oviedo y su partido, en el sumario que instruye con el número 218 de 1962, por hurto, de un transistor marca "Oscone", de una onda, con su funda, acordó se cite a medio de la presente a la denunciante y perjudicada Marcelina González Morán, de 29 años, a labores, vecina de Oviedo, cuyo actual domicilio se desconoce, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo las prevenciones de Ley.

Oviedo, 27 de julio de 1962.—El Secretario, Luis Riera.

Citación

Por la presente se interesa la comparecencia en este Juzgado de Antonio Fernández Gallego, de 38 años, soltero, albañil, hijo de Ramón y Ramona, a fin de ser oído en el sumario número 177-62, sobre hurto, debiendo de comparecer en el término de diez días, y caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 24 de julio de 1962.—El Secretario judicial, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás res. ponsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se ex. presan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se i les cita, llama y emplaza, encargándoses a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, ponién . dolos a disposición de dicho Juez o Tri... bunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento, Criminal.

ALVAREZ ZARABOZO, Felipe, de 24 años, hijo de Saturnino y Elena, soltero, camarero, natural de Infiesto, de donde también es vecino, calle Martínez Agosti, 11 y hoy en paradero ignorado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, a fin de constituirse en prisión contra él decretada por la Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, en la causa instruída por dicho Juzgado, con el número 79 de 1961, por conducción ilegal.

MARSCHALKO, Jorge, súbdito húngaro, vecino de Madrid y cuyas circunstancias personales se desconocen; comparecerá en el término de cinco días imporrogables, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en sumario número 204 de 1962, por estafa.

ALVAREZ ZARABOZO, Felipe, de 24 años, soltero, camarero, hijo de Saturnino y Elena, natural de Infiesto y vecino del mismo, calle Martínez Agoti, número 11, domiciliado últimamente en Infieto, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Villaviciosa para constituirse en prisión por razón del sumario que se le sigue con el número 10 de 1962, bajo los apercibimientos de ser declarado rebelde.

GRAÑA FERRIN, Fernando, de 20 años de edad, hijo de Evaristo y de Evangelina, natural y vecino de El Ferrol del Caudillo, calle Camino, 48-1.°, con instrucción, hoy en ignorado paradero, y que parece se ausentó para Asturias, procesado por el sumario número 251 de 1961, del Juzgado de El Ferrol del Caudillo, sobre robo; comparecerá ante el mismo dentro de diez días con el fin de constituirse en prisión.

Imp. del B. O. de la provincia.—Oviedo